



"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo."

#### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1079 de 2015, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 87 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 336 de la Constitución Política establece que la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos estarán a cargo del Estado.

Que la Ley 105 de 1993 dispone que la operación de transporte es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia requeridos para una adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 2 de la citada Ley establece como principios rectores del transporte la seguridad del sector en todas sus formas, modalidades y desarrollos.

Que el artículo 3 de la misma Ley determina que en materia de transporte público se debe garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1.1.1.1 del decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte "tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."

Que, con el fin de asegurar la seguridad en el medio de transporte férreo, se hace imperativo que quien tripule un vehículo férreo deba contar con la respectiva licencia que lo autorice para conducir este tipo de vehículos,, es por esto que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 3555 de 2004 adicionada por la Resolución 5540 de 2006 y modificada por las Resoluciones 2400 y 369 de 2005, con la finalidad de establecer los requisitos para la expedición de la licencia de los tripulantes del sistema férreo en las categorías de Maquinista, Operador o ayudante de maquinista, auxiliar de tren, Carromotorista, operador o maniobrista de maquinaria de vía, motorista de autoferro y conductor de metro.

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante memorandos 20201130085893 y 20201130094183 de 02 de diciembre y 21 de diciembre de 2020 respectivamente, con fundamento en lo siguiente:

"Que el artículo 301 y siguientes de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" propenden por la promoción, ejecución e implementación del transporte ferroviario como mecanismo de desarrollo económico y de impulso para las regiones.

Que, para cumplir y desarrollar ese propósito, se requiere actualizar y unificar la reglamentación según conceptos, criterios y lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte -1079 de 2015- en materia de transporte férreo expedido con posterioridad a las referidas Resoluciones 3555 de 2004 y 2400 y 5540 de 2006 del Ministerio de Transporte.

Que en la Resolución 5540 de 2006 se prevén unas categorías para la tripulación del sistema férreo que fueron ampliadas por el Decreto 1079 de 2015, lo que hace necesario la modificación y actualización de la misma.

Que lo anterior se encuentra a tono con la política de abreviación, racionalización, simplificación y reducción de trámites y procedimientos del Gobierno nacional, además de cumplir con las disposiciones





"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo"

del Decreto 1081 de 2015 en torno a realizar regulaciones integrales para evitar dispersión y proliferación normativa.

Que a su vez y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019, las autoridades en el ejercicio de sus funciones deberán propender por la desmaterialización de documentos tales como certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, situación que hace exigible que esta cartera ministerial digitalice lo relacionado a las licencias de tripulantes del sistema férreo."

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 21.21.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 de la entidad entre el xxxx y el xxx de xxxxx de 2020 con el propósito de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando xxxxxx del xxx de xxxxxx de 2020 certificó: xxx

Que el Viceministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto**. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** - La presente resolución es de obligatorio cumplimiento para la tripulación del sistema de transporte férreo.

La licencia de tripulante del sistema férreo tendrá validez en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Definiciones**. Para efectos del presente reglamento, las definiciones y conceptos aplicables son las contenidas en el Decreto 1079 de 2015 y en las demás normas reglamentarias concordantes, así como en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y con arreglo a lo allí dispuesto se establecen las que se relacionan a continuación.

- **a)** Auxiliar de Tren (ATR): Es el operario que viaja en el tren que cumple funciones relacionadas con la movilización de trenes y está a cargo de las llaves de emergencia, de retención, ensanches y desenganches, acoples y desacoples, señales, etc.
- **b)** Operador Ayudante de maquinista (OAM): Es el ayudante del Maquinista en el manejo de la locomotora y se encarga de la revisión antes y durante el viaje de los equipos de ella.
- c) Operario Motorista de autoferro (OMA): Es el responsable para la conducción de un autoferro.
- **d) Operador Carromotorista (OCM)**: Es el responsable para la conducción de un carro-motor autopropulsado y que se moviliza por la vía férrea.
- **e) Operador de maquinaria de vía (OMV)**. Es el responsable para la conducción de maquinaria autopropulsada y especializada para trabajos de vía férrea tales como bateadoras, reguladoras, niveladoras, desguarnecedoras de balasto, etc., y que se moviliza por vía férrea.
- f) Operador Maquinista (OPM): Es el responsable para la conducción de una locomotora.





"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo"

- **g)** Operario de Metro Convencional o pesado (OMC): Es el responsable para la conducción de sistemas de transporte urbano para el servicio de pasajeros, operados en su propio derecho de vía.
- h) Operario de Metro Ligero (OML): Es el responsable para la conducción de un sistema ferroviario urbano y/o suburbano para el servicio de pasajeros que se caracteriza por tener derechos exclusivos de vía, sistemas de control avanzados y capacidades de transporte superiores a los sistemas tranviarios e inferiores a la de los metros pesados.
- i) Operador de Línea de Tranvía (OLT): Es el responsable de dirigir las acciones necesarias para la óptima regulación de la circulación de la línea tranviaria. Está bajo las órdenes del Supervisor de Operaciones.
- j) Operario de Tranvía Convencional (OTC): Es el responsable para la conducción de un sistema de transporte que circula sobre rieles y por la superficie en áreas urbanas, en las propias calles, sin separación del resto de la vía ni senda o sector reservado.
- **k)** Operario de Tranvía con Ruedas Neumáticas (OTR): Es el responsable para la conducción de un sistema que se encarga del transporte de pasajeros guiado por riel central, con una superficie de rodadura que puede ser en diferentes materiales como el asfalto o concreto entre otros y en lugar de ruedas de acero, tiene ruedas neumáticas.
- 1) Operario de Tren Ligero (OTL): Es el responsable para la conducción de un sistema ferroviario urbano y/o suburbano para el servicio de pasajeros que se caracteriza por tener derechos exclusivos de vía y ocasionalmente compartir tráfico en vías urbanas. Cuenta con sistemas de control avanzados y capacidades de transporte superiores a los sistemas tranviarios e inferiores a la de los metros pesados.
- **m)** Operario de Tren-Tram (OTT): Es el responsable para la conducción de un sistema ferroviario con propiedades urbanas y/o suburbanas que tiene características de tranvía y metro ligero y que por tanto, puede circular en áreas urbanas a velocidad reducida y en las suburbanas a velocidades medias.
- **n)** Operario de Vehículo Auxiliar (OVA): Es el responsable para la conducción de un vehículo destinado para el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria.
- O) Operario de Vehículos Biviales (OVB): Es el responsable para la conducción de vehículos auxiliares para mantenimiento, montajes o maniobras de rescate, capacitados para circular tanto sobre la vía, como sobre el resto de la calzada.
- **p)** Operario de Vehículo Tranviario (OVT): Es el responsable para la conducción de un vehículo guiado bidireccional, derivado de los sistemas ferroviarios, cuyas características le permiten circular por vías tranviarias con circulación a nivel de las vías urbanas, zonas peatonales y cruce con otros vehículos en entornos urbanos densamente poblados. Habitualmente están compuestos por varios módulos articulados, considerándose todo el conjunto como un solo vehículo.
- **q)** Supervisor de Operaciones (SOP): Es el responsable de dirigir la circulación desde el Puesto Central de Control (PCC) y ejercer el mando del personal en todo lo relativo a la circulación.

#### CAPÍTULO II LICENCIAS DE TRIPULANTES DEL SISTEMA FÉRREO

**Artículo 4. Licenciamiento**. Para tripular u operar un equipo férreo se requiere la obtención de la licencia de tripulante, la cual será expedida por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte.

**Artículo 5. Categorías**. Las Licencias de Tripulantes del Sistema de Transporte Férreo estarán compuestas por las siguientes categorías:

Categoría	Actividad
ATR	Auxiliar de Tren
OAM	Operador Ayudante de maquinista
OMA	Operario Motorista de autoferro
OCM	Operador Carromotorista





"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo"

OMV	Operador de maquinaria de vía
OPM	Operador Maquinista
OMC	Operario de Metro Convencional o pesado
OML	Operario de Metro Ligero
OLT	Operador de Línea de Tranvía
OTC	Operario de Tranvía Convencional
OTR	Operario de Tranvía con Ruedas Neumáticas
OTL	Operario de Tren Ligero
OTT	Operario de Tren-Tram
OVA	Operario de Vehículo Auxiliar
OVB	Operario de Vehículos Biviales
OVT	Operario de Vehículo Tranviario
SOP	Supervisor de Operaciones

**Artículo 6. Requisitos**. La licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo será otorgada para cualquiera de sus categorías, a quien cumpla con los requisitos que se relacionan a continuación:

- a) Tener cédula de ciudadanía o de extranjería en calidad de Migrante.
- b) Presentar certificados de aprobación de exámenes médicos.
- c) Constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, o concesionarios férreos, o Empresas Operadoras de Transporte Férreo -EOTF-, o cooperativas dedicadas a la capacitación teórico práctica sobre el manejo, conducción y mantenimiento de equipos del sistema férreo, donde conste que aprobó el examen respectivo de la categoría para la que requiere Licencia.

**Parágrafo**. Cuando el solicitante sea un ciudadano extranjero, podrá convalidar lo establecido en el literal c) del presente artículo con la demostración de un (1) año de experiencia en la categoría para la que aspira. Si el ciudadano extranjero aporta documento en idioma distinto al español, este deber ser traducido oficialmente.

**Artículo 7. Extranjeros**. Los ciudadanos extranjeros podrán aspirar a la obtención de la Licencia de Tripulante del Sistema Férreo en cualquiera de sus categorías siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución.

En lo relacionado al literal a) del artículo 6 de la presente resolución, solo se cumplirá con este requisito cuando la obtención de la cedula de extranjería sede como resultado de la obtención de visa en calidad de Migrante tipo M, o según la clasificación que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y que permita al ciudadano extranjero trabajar en el territorio colombiano.

**Artículo 8. Exámenes médicos**. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6 de la presente resolución, el ciudadano interesado en obtener la licencia de tripulante del sistema férreo en cualquiera de sus categorías, deberá certificar su aptitud física, mental y de coordinación motriz por medio de los siguientes exámenes médicos:

- a) Exámenes psicosensométricos: Visiometría, audiometría, psicología, examen de coordinación motriz y medicina general.
- b) Examen auditivo: Audiometría general para medir la audición del aspirante.
- c) Examen psicológico: Se realizan cinco (5) pruebas psicomotrices y un examen de personalidad.
- **d)** Examen de coordinación motriz: Capacidad del aspirante para coordinar sus movimientos y controlar su propio cuerpo para realizar acciones específicas.
- e) Examen médico: Valoración general efectuada por profesional de medicina respecto de la salud del aspirante.

Los exámenes deben ser practicados por médicos y profesionales con inscripción vigente en el Registro Nacional del Talento Humano en Salud-RETHUS, en cumplimiento de normas, parámetros y criterios expedidos o adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 9. Otorgamiento**. La licencia de tripulantes del Sistema de Transporte Férreo en cualquiera de sus categorías será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 6 de la presente Resolución.





"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo"

La licencia de tripulantes del Sistema de Transporte Férreo contendrá como mínimo los la siguientes datos: (i) nombre completo del tripulante; (ii) número del documento de identificación; (iii) lugar y fecha de nacimiento; (iv) tipo de sangre; (v) categoría; (vi) restricciones (vii) fecha de expedición y de vencimiento; (viii) dependencia que lo expide; y (ix) firma del funcionario responsable.

Dentro de las características técnicas que contendrá la licencia de tripulantes del Sistema de Transporte Férreo se incluirá un código seguro de verificación. Las licencias de tripulantes del sistema férreo deberán permitir a la autoridad de control verificar en el sistema dispuesto para tal fin en la página web del Ministerio de Transporte la titularidad de la respectiva licencia.

**Artículo 10. Solicitud de la Licencia**. El interesado en obtener licencia de tripulante del sistema férreo deberá presentar solicitud para la categoría sobre la que aspire obtenerla ante el sistema dispuesto para este fin en la página web del Ministerio de Transporte. El sistema permitirá realizar la solicitud de expedición por primera vez, renovación y cancelación de la licencia en cualquiera de sus categorías.

Previo a la realización de la solicitud, el ciudadano interesado en obtener la licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo deberá registrarse en el sistema dispuesto para esto en la página web del Ministerio de Transporte, en el cual deberá aportar datos básicos como: (i) nombres y apellidos; (ii) tipo y número de documento de identificación; (iii) lugar y fecha de nacimiento; y (iv) dirección de domicilio y correo electrónico. Una vez ingresada la información, el sistema le solicitará la creación del usuario por medio de un nombre de usuario y clave y enviará correo de verificación a la dirección electrónica referenciada.

Para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución, el ciudadano interesado en obtener licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo en cualquiera de sus categorías deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia de la Cedula de Ciudadanía o de extranjería en calidad de Migrante.
- **b)** Copia de los certificados de los exámenes médicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución.
- c) Copia de la constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, o concesionarios férreos, o Empresas Operadoras de Transporte Férreo -EOTF-, o cooperativas dedicadas a la capacitación teórico práctica sobre el manejo, conducción y mantenimiento de equipos del Sistema de Transporte Férreo, donde conste que aprobó el examen respectivo de la categoría para la que requiere Licencia; o copia del certificado de experiencia en la actividad relacionada a la categoría a la que aspira, conforme a lo determinado en el parágrafo del artículo 6 de la presente resolución.
- d) Fotografía del aspirante de la licencia en tamaño (3x4) en fondo azul.
- e) Copia de examen de análisis de sangre de factor RH

**Parágrafo**. Los documentos solicitados en el presente artículo, a excepción de la fotografía de aspirante, deben ser cargados en el sistema en formato PDF o JPG en un tamaño no superior a diez (10) megabytes (MB) cada uno. La fotografía del aspirante debe ser cargada en formato JPG, en un tamaño no superior a dos (2) megabytes (MB).

**Artículo 11. Aprobación de la licencia**. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte evaluará la solicitud en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y una vez cumplidos los requisitos y aportados los documentos requeridos, se expedirá la licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo en la categoría solicitada.

En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para la expedición de la licencia o se aporten de manera incompleta, la Subdirección de Tránsito requerirá al solicitante la información faltante por medio del correo electrónico aportado al momento del registro. El solicitante dispondrá del término de un (1) mes para aportar los documentos faltantes; vencido este término sin que se allegue la documentación para la expedición de la Licencia, se configurará el desistimiento tácito de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 12. Renovación de licencia**. La renovación de licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo debe ser solicitada por el interesado previamente a su vencimiento a través del sistema dispuesto para tal fin en la página web del Ministerio de Transporte y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 11 de la presente resolución.





"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo"

La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte evaluará la solicitud en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y una vez cumplidos los requisitos y aportados los documentos requeridos, se expedirá la licencia de tripulante del Sistema de Transporte férreo en la categoría solicitada.

En caso de que no se cumplan los requisitos de renovación de la Licencia o se aporten de manera incompleta, la Subdirección de Tránsito requerirá al solicitante la información faltante a través del correo electrónico aportado al momento del registro. El solicitante dispondrá del término de un (1) mes para aportar los documentos faltantes; vencido este término sin que se allegue la documentación para la expedición de la Licencia, se configurará el desistimiento tácito de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 13. Expedición y entrega de la licencia.** Cuando el ciudadano cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 6 y 10 de la presente resolución para la obtención de licencia por primera vez, o con los artículos 11 y 15 para renovación, la Subdirección de Tránsito aprobará la expedición o renovación de la licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo en la categoría solicitada.

El sistema determinado por el Ministerio de Transporte expedirá y entregará la licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo en la categoría solicitada en digital en formato PDF por medio del correo electrónico aportado o en formato descargable en módulo de consulta al ciudadano en la página web del Ministerio de Transporte.

**Artículo 14. Cancelación de licencia**. La cancelación de la licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo se podrá realizar de oficio o a solicitud del interesado cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando el titular de la licencia pierda su calidad legal de extranjero ante el estado colombiano.
- **b)** Cuando el titular de la licencia ya no cuente con la aptitud física, mental y de coordinación motriz, de conformidad a lo establecido en artículo 10 de la presente resolución.
- c) Cuando por motivos propios y de manera voluntaria el titular de la licencia quiera cancelar la licencia de tripulante del Sistema de Transporte férreo en cualquiera de sus categorías.

Cuando la cancelación de la Licencia sea por la causal dispuesta en el literal c) del presente artículo, el ciudadano interesado deberá realizar la solicitud por medio del sistema dispuesto para tal fin en la página web del Ministerio de Transporte con precisa indicación del motivo por el cual solicita la cancelación de la misma y la categoría correspondiente. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte evaluará la solicitud en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Cuando la cancelación de la Licencia sea por las causales dispuestas en los literales a) y b) del presente artículo, la Subdirección de Tránsito informará al titular de la licencia en la dirección de correo electrónico aportada en el sistema dispuesto para tal fin en la página web del Ministerio de Transporte, quien dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación de la comunicación para pronunciarse y allegar los documentos que le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Vencido este término sin que se reciba pronunciamiento por parte del interesado la subdirección de tránsito procederá a la cancelación de la licencia dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 15. Vigencia de la Licencia**. Para los nacionales colombianos, la licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo en cualquiera de sus categorías tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de expedición. Para el caso de extranjeros, la vigencia de la Licencia de tripulante del sistema férreo en cualquiera de sus categorías será el mismo de su cedula de extranjería, no obstante que esta no podrá ser superior a (4) años.

Las licencias de tripulante del sistema férreo podrán renovarse con la presentación de nuevos exámenes médicos siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la presente resolución.

**Artículo 16. Facultad del Titular**. La licencia de tripulantes del Sistema de Transporte Férreo habilitará a su titular a prestar el servicio público de transporte en el modo del sistema férreo de acuerdo con las categorías determinadas en el artículo 5 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES





"Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo"

**Artículo 17. Sanciones**. Los tripulantes del Sistema de Transporte de Férreo deberán dar cumplimiento a las disposiciones que reglamentan la materia, so pena de las sanciones previstas en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 18. Transición**. Las Licencias de tripulante de Sistema de Transporte Férreo que hayan sido expedidas previamente a la expedición de la presente resolución serán válidas hasta la fecha de su vencimiento. Vencido el respectivo término, el ciudadano deberá realizar el procedimiento establecido en la presente resolución para la renovación de licencia de tripulante del Sistema de Transporte Férreo en la categoría correspondiente.

En aquellos casos en los que el titular de la licencia advierta de la pérdida o hurto del documento deberá presentar solicitud para emisión digital, según los términos y condiciones previstos en la presente Resolución.

**Artículo 19. Vigencias y derogatorias**. La presente Resolución comenzara a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 3555 de 2004, 369 de 2005, 2400 y 5540 de 2006 del Ministerio de Transporte.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

### \${firma}

### ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

VoBo: Carmen Ligia Valderrama – Viceministra de Transporte

John Jairo Correa Rodríguez – Director de Transporte y Tránsito

Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica María del Rosario Oviedo Rojas – Asesora del Despacho de la Viceministra Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Asesora Jurídica

María del Pilar Uribe – Coordinadora del Grupo de Regulación pro: Nicolás Zapata Tobón – Abogado del Grupo de Regulación Adriana Cetina Uscategui – Abogada del Grupo de Regulación.